

EL SEC PIERDE EL CONFLICTO COLECTIVO

En el día de ayer, 1 de agosto, la jueza ha desestimado la demanda de conflicto colectivo promovido por el SEC por la que reclamaba la pertenencia al subplan 1 de los 106 compañeros que fueron trabajadores temporales en CECA antes de mayo de 1986.

Lamentablemente, la sentencia recoge nuestros peores temores, mucho nos tememos que no solamente cierre las puertas a las posibles reclamaciones individuales de estos compañeros, sino que además sienta un precedente de consecuencias nefastas para situaciones similares en otras Cajas.

En su día nuestra sección sindical advirtió de los riesgos que conllevaba el proceso abierto por el SEC y **abogábamos por las reclamaciones individuales agrupadas**, que a nuestro entender era la vía que tenía mayores garantías de prosperar y además evitaba efectos indeseados para el resto de trabajadores de CECA y del Sector.

La CECA en particular y la patronal (ACARL) en general, tienen mucho que agradecer al SEC y muy especialmente a su testigo de excepción en este juicio **(el Sr. del Val Leiva) quien, gracias a su declaración ha propiciado esta demoledora sentencia. Dos veces aparece mencionado en la misma** (adjuntamos copia completa de la sentencia)

- ✓ **En los hechos probados:** *“Dichos acuerdos son firmados entre los representantes de los trabajadores y la empresa, Entre la primera y como representante del Sindicato y miembro del Comité de Empresa suscriben los dos primeros el testigo Sr. Del Val Leiva hoy perteneciente al sindicato demandante.”*
- ✓ **Fundamentos de Derecho:** *“Entre los trabajadores hoy accionantes y en su representación el testigo que declaró en el acto de juicio Sr. Del Val Leiva como miembro del Comité de Empresa tales pactos fueron suscritos y reconocidos como condición más beneficiosa.”*

En lenguaje coloquial, señor mío: Cómo reclamas algo que tú mismo has firmado y además declaras y reconoces, en el acto del juicio, que los acuerdos que has firmado tiene condiciones más beneficiosas.

¿Y ahora qué?

¿Qué piensa hacer el SEC ante esta grave situación?

¿Tienen un plan B, es decir, tiene prevista alternativa para este caso?

¿Tiene intención el Sr. Sambricio (delegado del SEC) como máximo perjudicado de estos 106 trabajadores, presentar su reclamación individual o va a seguir escudándose tras unas siglas y perjudicando a sus compañeros?

En cualquier caso, decidan lo que decidan, le rogamos por favor que eviten por todos los medios que el Sr. del Val siga favoreciendo los intereses de la PATRONAL.



JUZGADO DE LO SOCIAL N° 16
c/ Hernani, 59, 4°
28020 - MADRID

N° AUTOS: DEMANDA 1125/2006
SENTENCIA N°: 144/2007

En la ciudad de MADRID a dieciseis de mayo de dos mil siete

D^a M^a JOSE CEBALLOS REINOSO Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social n° 16 de MADRID y su PROVINCIA, tras haber visto los presentes autos sobre CONFLICTO COLECTIVO entre partes, de una y como demandante SINDICATO DE EMPLEADOS DE CAJAS (SEC), que comparece asistido del Letrado D. Fco. Javier Soto Ibáñez y de otra como demandado CONFEDERACION ESPAÑOLA DE CAJAS DE AHORRO (CECA), COMISIONES OBRERAS (CCOO), CONFEDERACION DE SINDICATOS INDEPENDIENTES DE LAS CAJAS DE AHORROS (CSICA), CASER COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, SA, COMISION DE CONTROL DEL PLAN Y FONDO DE PENSIONES DE EMPLEADOS DE CECA, UNION GENERAL DE TRABAJADORES (UGT), COMITE DE EMPRESA DE LA CONFEDERACION ESPAÑOLA DE CAJAS DE AHORRO, EN NOMBRE DEL REY, ha dictado la siguiente:

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 2-1-2007 tuvo entrada en este Juzgado de lo Social de Madrid, demanda presentada por SINDICATO DE EMPLEADOS DE CAJAS (SEC), contra CECA, CCOO, UGT y OTROS, por la que en base a los hechos y fundamentos en ella expuestos, suplica se le reconozca lo pedido en demanda.

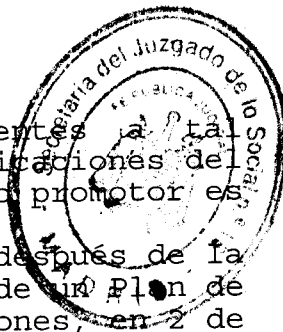
SEGUNDO.- Admitida a trámite dicha demanda por resolución de fecha 10-1-2007, se señaló para la celebración de los actos de conciliación y en su caso de juicio la audiencia del día 19-4-2007, en cuyo acto comparecieron los que en el acto del juicio se dicen, haciendo las alegaciones y practicando las pruebas que figuran en el mismo y terminando en conclusiones finales por solicitar sentencia conforme a sus intereses.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Se insta la presente demanda en procedimiento de conflicto colectivo por parte del SINDICATO DE EMPLEADOS DE CAJAS (SEC) de reciente implantación en el ámbito de la empresa codemandada CONFEDERACION DE CAJAS DE AHORRO (no tenía implantación en la empresa en los años 1999-2001). El presente conflicto afecta al personal temporal integrado en la CECA con anterioridad a 30-5-1986, que pasó sin solución de continuidad a otro, en pequeño lapso de tiempo (20 días), a ser fijo después de esta fecha (106 trabajadores) (hecho incontrovertido).

SEGUNDO.- La empresa demandada integra a estos trabajadores





en el subplan 2 con los derechos inherentes a la condición. Subplan 2 previsto en las especificaciones del plan de pensiones de empleados de CECA cuyo promotor es CONFEDERACION ESPAÑOLA DE CAJAS DE AHORRO.

Dicho Plan de Pensiones, una vez constituido después de la aprobación por la entonces Comisión promotora de un Plan de Reequilibrio y un Producto de plan de Pensiones, en 2 de noviembre de 1990, tras diversas vicisitudes, se regula por sus especificaciones (hubo un anterior reglamento de 5-12-1996, en el que sólo se contemplan dos subplanes, el 1 para los empleados fijos en plantilla que ingresaron en la CECA antes del 30 de mayo de 1986, y el 2 reservado para los empleados fijos de plantilla, o con al menos 2 años de antigüedad, que ingresaron en la CECA con posterioridad al 29 de mayo de 1986, y dos especificaciones posteriores, de 24-11-2002 y de 18-2-2005, que incluyen los 3 subplanes que mas adelante se relacionan, y ello una vez adaptado el Acuerdo Colectivo de empresa de 2-4-2001 que acordó la transformación voluntaria -a la que podía acogerse el colectivo de partícipes del subplan 1, de Prestación definida, en un Subplan 3 -mixto de aportación definida) por el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, de 29 de noviembre, aprobado por RDL 1/2002, y por el RD 304/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, siendo su duración indefinida.

El citado Plan de Pensiones se configura -según las especificaciones indicadas -como una Institución de previsión voluntaria de carácter que, en razón de sus sujetos constituyentes, se encuadra en la modalidad de SISTEMA DE EMPLEO y, en razón de las obligaciones estipuladas, es un PLAN MIXTO, en el que se establecen tres subplanes:

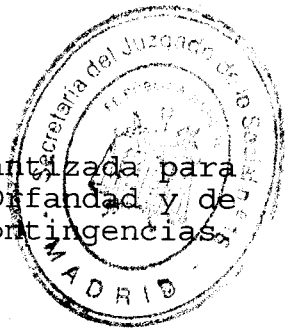
a) SUBPLAN 1 en el que pueden integrarse, con carácter general, todos los empleados fijos de plantilla que ingresaron en la CECA antes del 30 de Mayo de 1986 y no se incorporen al Subplan 3.

Este Subplan es de prestación definida para todas las contingencias que el mismo cubre.

b) SUBPLAN 2 en el que pueden integrarse, con carácter general, todos los empleados fijos de plantilla o con, al menos, dos años de antigüedad, que ingresaron en la CECA con posterioridad al 29 de Mayo de 1986. Este Subplan es de la modalidad de prestación definida para las contingencias de Invalidez, Viudedad y Orfandad y de aportación definida para las demás contingencias.

c) SUBPLAN 3. En el que pueden integrarse con carácter general, aquellos partícipes que procediendo del Subplan 1 y no teniendo derecho a acogerse al plan de prejubilaciones establecido en el Convenio Colectivo para materias concretas recogido en la Disposición Adicional Séptima de estas especificaciones, soliciten de forma voluntaria e irreversible su incorporación al mismo, causando baja en el Subplan 1 y trasladando las provisiones matemáticas constituida en su favor a este Subplan. Este Subplan es de





la modalidad de prestación definida mínima garantizada para las contingencias de Invalidez, Viudedad y Orfandad y de aportación definida para todas las demás contingencias, (folio 89 de las actuaciones).

TERCERO.- Constituye la pretensión contenida en el suplico de la demanda el que en aplicación del contenido de la STConst 104/2004 de 28 de junio que anuló la STS de 15-7-1998 reconociendo a los trabajadores de Caja Insular de Ahorros de Canarias y en virtud a considerar vulnerado el art. 14 de la CE el derecho y en aplicación del art. 70 del Convenio Colectivo vigentes en cada anualidad a ser integrados en el subplan 1 del Plan de Pensiones de empleo de los trabajadores de la Caja Insular de Ahorros de Canarias, computando a tales efectos para la determinación de la fecha de ingreso en la empresa, el tiempo durante el cual habían prestado servicios en las Cajas mediante contratos de duración determinada. Se aplique tal doctrina a los trabajadores a quienes afecta el conflicto colectivo, permitiendo se incluya en el subplan 1 del plan de pensiones con efectos de la fecha de constitución del plan, con posibilidad de optar por el Subplan 3 con todos los derechos inherentes a los mismos "condenando a los codemandados a estar y pasar por tal reconocimiento y a quienes fueron responsables de realizar cuantas acciones fueran necesarias para hacerlo efectivo realizando las aportaciones correspondientes".

CUARTO.- Dados los problemas surgidos y resueltos a través de diferentes sentencias dictadas por diferentes órganos judiciales en relación con la determinación de antigüedad y derechos inherentes de trabajadores con contratos de duración determinada, con particular referencia a la previsión social complementaria de los mismos condicionados a su fecha de ingreso y en función de la diferente suerte de las pretensiones deducidas por trabajadores, sindicatos y empresas se alcanzan en el seno de una negociación que incluyen diferentes fases, los acuerdos que se aportan a los folios 81, 82, 83 y 84 que aquí se reproducen. La especificación 2ª del acuerdo de 6.4 de 1999 suscrito entre Comité y representación empresa establece, "Las partes manifiestan expresamente que estos acuerdos forman un todo orgánico e indivisible en su conjunto, fruto del equilibrio alcanzado y que son conscientes que las estipulaciones que aquí se pactan modifican las condiciones de trabajo y las mejoran en su conjunto, quedando salvada cualquier repercusión que pudiera establecerse posteriormente sobre las materias objeto de las sentencias citadas en el Exponendo este Acuerdo, incluidas posibles reclamaciones o demandas individuales o colectivas" (folio 82 de las actuaciones).

Dichos acuerdos son firmados entre los trabajadores a través de sus representantes legales y la empresa. Entre la primera y como representante del Sindicato y miembro del Comité de empresa suscriben los dos primeros el testigo Sr. Del Val Leiva hoy perteneciente al



sindicato demandante.

Todos estos pactos que integran las fases sucesivas de la negociación culminaría el 18-2-2005, recogiendo en las especificaciones del Plan de pensiones de empleados de la CECA (doc. obrante al folio 89 que aquí se reproduce).

QUINTO.- Se ha agotado la vía previa administrativa.

SEXTO.- La demanda origen de las presentes actuaciones aparece interpuesta en fecha 29-12-2006.

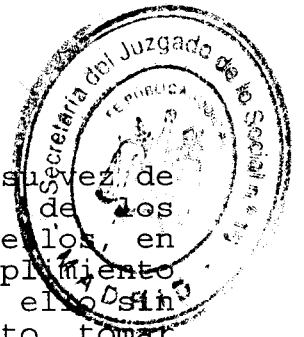
FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La versión judicial de los hechos, reflejada en los hechos probados de la presente resolución, ha sido obtenida de la valoración de la prueba practicada en el acto del juicio y con referencia a cada uno de los articulados por ambas partes según se plasma en el relato fáctico, con arreglo a lo dispuesto en el art. 97.2 de la LPL en relación con los arts. 316, 319, 323.3, 326, 334, 344, 348, 351, 353 y ss, y 376, todos ellos de la vigente LEC, Ley 1/200 de 7 de enero (BOE 8-1-2000).

SEGUNDO.- Opuesta por la codemandada las excepciones de inadecuación de procedimiento y falta de legitimación pasiva, proceder a su desestimación:

1º) En relación con la excepción de inadecuación de procedimiento, la codemandada que la opone lo efectúa sobre la alegación de que se trata de un conflicto plural ya que se dan un cúmulo de intereses individuales pero perfectamente identificables y divisibles entre cada uno de los individuos que constituyen un determinado colectivo. Sin embargo, la argumentación que utiliza en apoyo del mantenimiento de esta excepción, alude a lo que es la resolución del fondo del asunto esto es, para que triunfe la pretensión contenida en el suplico de la demanda y dependiendo de la evolución del sistema de pensiones de la Seguridad Social, los trabajadores interesados verían perjudicados sus intereses particulares acabando por perder el complemento de pensión, tal alegación no hace sino confirmar el carácter colectivo del conflicto que de forma indeterminada e indivisible afecta a un grupo genérico de trabajadores (los que entraron con anterioridad a 30-5-1986 y no adquirieron la condición de fijo, sino a partir de aquel momento cuando antes prestaban servicios en virtud de contratos temporales).

2º) Sobre la falta de legitimación pasiva invocada por la representante de la Comisión de Control y los gestores del plan de pensiones, visto el contenido del suplico de la demanda en regulación con la norma que resulta de aplicación RD 1307/1998 y RDL 1/2000, tanto la Comisión de Control como las Gestoras, se verían afectadas a resultas del presente procedimiento y obligadas a realizar las actuaciones necesarias para conseguir la efectiva inclusión del colectivo en cuestión en cada uno de los subplanes que pretendieran con modificación de aportación y derechos y emisión de los documentos necesarios para hacer



efectivo todo ello. Aunque si bien es cierto a su vez de los continuos escritos de los demandados, de los diferentes derechos individuales que cada uno de ellos, en su caso, debería interponer caso de no obtener cumplimiento por parte de la empresa principal obligada a ello, ello sin embargo no impide que desde un primer momento tomar conocimiento y conciencia, en virtud del concepto más amplio de legitimación de cuantas cuestiones pueden afectarles aún directamente.

TERCERO.- Sobre el fondo y en contra de lo mantenido por la actora en su alegación, procede la desestimación de la demanda en virtud de dos argumentos:

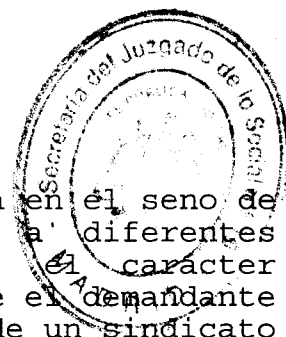
Con carácter principal por cuanto la STConstitucional en virtud de la cual se pretende obtener el triunfo de la pretensión contenida en el suplico, no resulta aplicable, ya que la cuestión objeto de controversia no es idéntica, siquiera similar, a lo que se resolvió por aquella sentencia con anulación de la STS 1998 en aquél caso de que exista constancia, -no existía un proceso de negociación alguno- como el que precedió al presente.

La situación de los trabajadores de Caja Canarias no es comparable a los de CECA, a los que en virtud de sucesivos acuerdos se ha ido mejorando con aportaciones sucesivas al sistema de previsión social complementaria a través de su inclusión en una de las modalidades del plan de pensión del sistema de empleo vigente en la empresa y que tal y como expresa el Convenio Colectivo, Disposición Adicional 3ª y haciendo uso de las habilitaciones contenidas en el mismo, han sido desarrolladas por acuerdos entre empresa y representantes de los trabajadores, reconociéndose como condición más beneficiosa en su conjunto los contenidos en aquellos acuerdos. No existe pues constancia alguna de discriminación o trato desigual en relación con los trabajadores cuya comparación se pretende, ya que la situación de hecho y normativa aplicable de origen convencional a unos y los otros son distintos.

Esta última consideración esto es, el desarrollo por vía de negociación colectiva del sistema de previsión complementaria y particularmente referido a trabajadores temporales luego reconocidos a partir de cierta fecha como fijos, viene a constituir el segundo argumento por el que ha de desestimarse la demanda y es, a su vez, siguiendo la doctrina general de la teoría del contrato ya que se trataría, en definitiva, de pactos alcanzados entre dos partes, los cuales atendiendo al principio pactum sum se encuentra recogido en el art. 1082 del Código civil son de obligado cumplimiento y tienen fuerza de ley.

Entre los trabajadores hoy accionantes y en su representación el testigo que declaró en el acto de juicio Sr. del Val Leiva como miembro del Comité de Empresa tales pactos fueron suscritos y reconocidos como condición más beneficiosa tal y como consta en el hecho probado cuarto. A las que resultaban de la aplicación de la norma general (Convenio Colectivo hasta entonces vigente y regulación y acuerdos sucesivos alcanzados anteriormente) poniendo fin a





una situación de conflictos laborales surgida en el seno de la empresa y que había dado lugar a diferentes pronunciamientos judiciales. Desconocer el carácter vinculante de tales pactos como hoy pretende el demandante a través de la cobertura formal y actuación de un sindicato nuevo, atenta gravemente contra la seguridad jurídica y resulta inadmisibile.

Por último, procede aquí reproducir la muy consolidada doctrina del conglobamento o prohibición de la "denominada técnica del espiguelo" en relación con la aplicación de las normas contenidas en convenios colectivos, esto es, escoger del contenido de los convenios o acuerdos lo más favorable, rechazando lo que se entiende perjudicial, o elegir de entre la normativa de aplicación solo la más conveniente rechazando el resto. Lo que equivaldría asimismo dejar el cumplimiento de los contratos considerando en su conjunto y como un todo indivisible al arbitrio de una de las partes vinculadas por el mismo, como es el caso de que se trata. (Art. 1256 del Código Civil).

VISTOS, los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimando las excepciones procesales de inadecuación de procedimiento y falta de legitimación pasiva opuestas por las codemandadas CCOO y COMISION DE CONTROL DEL PLAN DE PENSIONES y CASER CIA. SEGUROS y;
Desestimando la demanda de conflicto colectivo promovido por SINDICATO DE EMPLEADOS DE CAJAS (SEC) contra CECA, UGT, CCOO, CSICA, CASER CIA. SEGUROS y COMISION DE CONTROL DEL PLAN Y FONDO PENSIONES DE LA CECA, y COMITÉ DE EMPRESA DE LA CECA, debo absolver y absuelvo a las codemandadas de cuantas pretensiones contra ellas se dirigían a través del presente litigio.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndole que contra ella podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito en este Juzgado dentro de los CINCO DIAS siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación.

Si el recurrente no goza del beneficio de justicia gratuita, deberá al tiempo de anunciar el recurso haber consiguado la cantidad objeto de condena en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que tiene abierta este Juzgado con el n° 2514000065, seguido del n° de procedimiento y año (con dos cifras) en el Banco Banesto en la c/ Orense, 19 de Madrid, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del

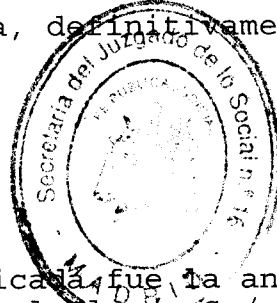




avalista.

Asimismo deberá en el momento de interponer el recurso, consignar la suma de 150,25 euros, en concepto de depósito en dicha cuenta bancaria, (haciendo constar en el ingreso el número de procedimiento). En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACION.- Leída y publicada, fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Sr/a Sr/a Magistrado-Juez M^a JOSE CEBALLOS REINOSO que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Juzgado. Doy fe.

DILIGENCIA.-Seguidamente y de acuerdo con lo establecido en el art. 56 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral se remiten copias de la anterior resolución a las partes por correo certificado y con acuse de recibo. Reitero fe.-

DILIGENCIA.-La extiendo yo, la Secretaria Judicial, que dado que la Magistrada se encontraba de baja no han sido corregidas por ella hasta el día de la fecha, en que se publican en legal forma. Doy fe.-

ES COPIA DE SU ORIGINAL
EL SECRETARIO

